



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO
Accionado: AVON COLOMBIA

Enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO** actuando en nombre propio contra **AVON COLOMBIA SA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION Y DEBIDO PROCESO

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: El pasado (17) de noviembre de (2021) a través de los correos electrónicos: “clientes.colombia@avon.com-avon.colombia@avon.com” Presente petición ante la entidad, AVON COLOMBIA SAS -NIT: 900041914-7. En razón, que ante las centrales de riesgo (EXPIRIAN DATACREDITO), visualicé en mi historial creditico, la obligación terminada en (7798) en estado negativo y con permanencia negativa; Situación derivada de la presunta vinculación comercial, que sostuve con aludida entidad. (Ver, el contexto integro de mi petición a folios adjunto, como medios de prueba)



SEGUNDO: Dentro de mí escrito petitorio, le solicite a la entidad Avon, la eliminación inmediata de los vectores negativos reflejados en la citada obligación. Como fundamento de ello. Le enuncie en primera media, que la citada obligación se encontraba a paz y salvo. Ver, como prueba el respetivo ticker de pago del último saldo adeudo.



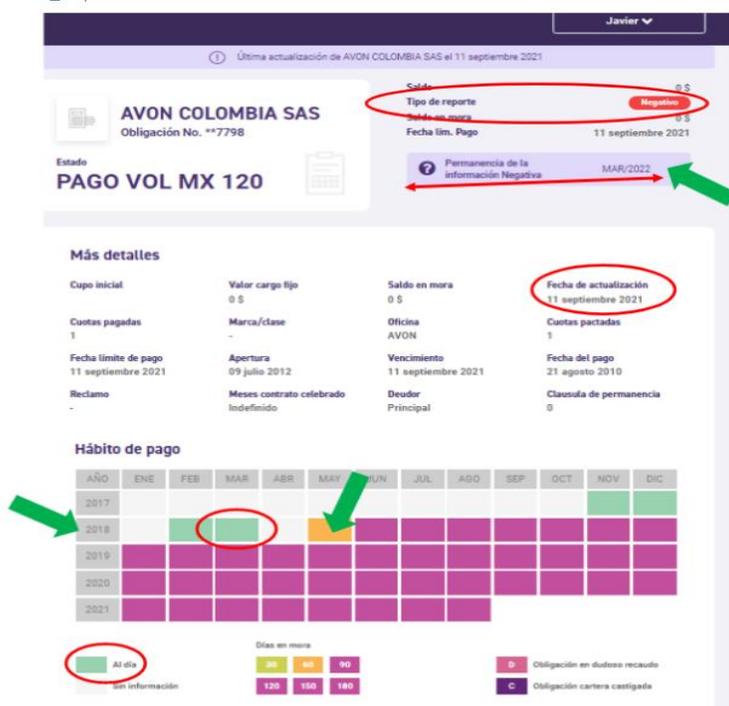
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO
Accionado: AVON COLOMBIA



Como segunda medida, por estimar que frente a la debida notificación del reporte negativo, no se llevó a cabo dentro de las garantías procedimentales que integra el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 (Ley de Habeas Data);

TERCERO: Al día de hoy, han transcurrido más de 15 días hábiles y la citada entidad, ha guardado silencio frente a mi escrito petitorio de fecha (17-11-2021). Considerando así, la vulneración a mis derechos fundamentales constituciones, que integran el asunto. Ver, prueba –pantallazo de fecha (1-12-2021





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

DOCUMENTALES a PRACTICAR:

1. Oficiar a la COMPAÑÍA AVON COLOMBIA SAS -NIT: 900041914-7. Para que dentro del término máximo de 2 días informe al correo electrónico del juzgado lo siguiente, respecto al suscrito accionante

I) Indicar si en efecto el suscrito accionante (peticionario) tiene obligaciones crediticias con esa entidad y si a raíz del incumplimiento de las mismas, fue reportada a las centrales de riesgo Cifin S.A. (TransUnión) y Experian Colombia S.A. (Datacrédito). En caso positivo, deberán manifestar cuándo se hizo el primer reporte de la mora, días de mora reportados a dichas centrales y señalar si la deuda sigue vigente o cancelada, último evento en el que habrán de puntualizar qué fecha aparece comunicada como momento del pago.

ii) Señalar si antes de solicitar a las centrales de riesgo el cargue de los reportes negativos del suscrito accionante, y en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, se comunicó previamente de ello a la titular de la información, y de ser así, aportar las pruebas que demuestren el cumplimiento de dicho deber, incluyendo la comunicación enviada y la constancia de remisión a la interesada donde obre las direcciones (nomenclaturas y/o correos electrónicos) a las que se hizo el correspondiente envío

.iii) Allegar al despacho copia de la documentación firmada o avalada por el suscrito accionante, mediante la cual autorizó el reporte a las centrales de riesgo, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas con esa entidad, y en la que suministró a tal institución las direcciones (nomenclaturas y/o correos electrónicos) para recibir comunicaciones atinentes con las obligaciones financieras adquiridas

.iv) A su vez, deberán informar si el suscrito accionante ha presentado a esa entidad alguna solicitud relacionada con la corrección, actualización y/o eliminación de los reportes negativos, que menciona en el presente libero tutelar, y de ser así, indicar en qué fecha recibieron esa solicitud, qué trámite se le dio a la misma y si ya fue contestada, caso en el cual deberán remitir copia de la respuesta ofrecida y de la notificación hecha al suscrito accionante.

COMO PRUEBA DOCUMENTALES A SOLICITAR ANTE LOS OPERADORES DE LA INFORMACIÓN –COMO PARTES A VINCULAR:

1. Oficiar a las centrales de riesgo Cifin S.A. (Transunión) y Experian Colombia S.A. (Datacrédito) para que, una vez admitida la presente acción de tutela, proceda dentro del término máximo de 2 días, informen al correo electrónico del juzgado, si en la actualidad existe dentro de sus bases de datos algún reporte negativo en contra del suscrito accionante, provenirte de la compañía AVON COLOMBIA SAS. Y de ser así, indicar detalladamente: a) número de la obligación registrada, b) fecha del primer reporte de la deuda comunicada, c) días de mora reportados por la fuente) hasta cuándo permanecerá reportado el dato negativo y e) precisar si la deuda reportada figura vigente o con pago realizado, último evento en el que habrá de puntualizarse qué fecha aparece comunicada como momento de pago.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

2.informar, si el suscrito accionante, ha presentado a esas centrales de riesgo, alguna solicitud relacionada con la corrección, actualización y/o eliminación de reportes negativos registrados por cuenta de la compañía AVON COLOMBIA SAS; y de ser así, indicar en qué fecha recibieron esas solicitudes, qué trámite le dieron a las mismas y si ya fueron contestadas, caso en el cual deberán remitir copia de la respuesta ofrecida y de la notificación hecha a la peticionaria.

PRETENSIONES

:1) Señor Juez Constitucional, respetuosamente le solicito, sea estudiada íntegramente, la presente acción de tutela, a fines que, a través de su venia, sean amparados y salvaguardados, no solo, los derechos constitucionales, hoy, invocados en sede de Tutela, si no, además, cualquier otro del mismo rango que se determinen como violados.

En virtud, que la presente Acción de tutela, involucra derechos fundamentales, entre ellos, al Habeas Data. Este, contemplado en las leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021. Respetuosamente solicito se ordene a la compañía AVON COLOMBIA SAS. En primera medida, aplicar el Artículo 8 numeral 8 de la ley 1266 de 2008). Este en asociación con el artículo 16.2.2 de la misma norma. Es de indicarle, que, este punto, debe cumplirse al término de dos días siguientes al recibido de la presente misiva.

2)Se inste, a la compañía AVON COLOMBIA SAS, o a quien haga sus veces; a que, brinden respuesta de fondo, acá uno de los puntos de mi petición de fecha (17-11-2021), es decir, que debe ser atendida de fondo y congruente con lo solicitado.

3)Se inste, a la compañía AVON COLOMBIA SAS, o a quien haga sus veces; a que, realicen las labores administrativas internas, pertinentes y efectivas, para que en el término de la instancia; sean borrados y corregidos los vectores, y permanezca negativa, de La obligación ya nombrada; ante los operadores de la información: “EXPIRIAN DATACREDITO y TRANSUNION CIFIN”, y demás que resulten necesarias; rectificándolas a estado positivo. Esto, a fines de dar, cumplimiento a los principios de oportunidad, defensa; contradicción, proporcionalidad; veracidad, imparcialidad; calidad y finalidad, que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data, y al debido ejercicio del artículo 29 superior.

4)Se inste, a la compañía AVON COLOMBIA SAS, o a quien haga sus veces; a que, Toda vez, sean borrados y corregidos los vectores, y permanezca negativa, de La obligación ya nombrada; me brinde en debida forma, prueba que así lo demuestre. As demás de ello, deben remitir una copia de la decisión que se tome a fondo, con destino al despacho del H juez, y otra al suscrito accionante, a los E-mails descritos al pie de la presente acción constitucional.

5)Por considerar pertinente, respetuosamente le solicito al H. Juez, Se oficie y vincule, a los operadores de la información “EXPIRIAN DATACREDITO y TRANSUNION CIFIN”, y demás que resulten necesarias, a fines que, atiendan el acápite de pruebas documentales, descritas en la presente liberto tutelar y demás, que el despacho considere necesarias y útiles para el caso.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
CEL: 304-347-81-91

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 15 de diciembre de 2021 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado AVON COLOMBIA S.A, así mismo, en auto de la misma fecha se ordenó Vinculara Vinculase en el trámite tutelar a DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRASUNIÓN S.A a fin de que den respuesta los hechos narrados.

El vinculado, TRNASUNION en fecha 16 diciembre 2021 contesto a los hechos lo siguiente:

“En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 16 de diciembre de 2021 a las 11:13:01, a nombre ARROYO GARAVITO JAVIER ENRIQUE, C.C 72.337.798, frente a la fuente AVON COLOMBIA S.A.S. se observan los siguientes datos:

Obligación No. 337798 reportada por AVON COLOMBIA S.A.S. extinta, luego de estar en mora, con un pago el 01/09/2021 por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 30/12/2021. Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

- Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.*
- Su altura máxima de mora NO superaba los 6 meses.*
- Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 4 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, como la mora no fue igual o superior a 6 meses, entonces el dato solo podrá estar visible máximo por UN TIEMPO IGUAL al que estuvo en mora, contado desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.*

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad

El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador y no hay prueba de su radicación.

Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamos se EXONERE y DESVINCULE a TransUnion® en la presente acción de tutela.

Finalmente, en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

El vinculado, DATACREDITO en fecha 16 diciembre 2021 contesto a los hechos lo siguiente:

“EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe contabilizar la caducidad del dato negativo a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información negativa correspondiente a una obligación contraída con AVON COLOMBIA S.A.S. pues afirma que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el dato negativo ha caducado.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL 2021, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		2ZS6489
C.C #00072337798 (M) ARROYO GARAVITO JAVIER ENRIQUE VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.03/08/13 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO]	DATACREDITO 16-DIC-2021
+PAGO VOL MX-180 CMZ AVON COLOMBIA SAS	202109 072337798 201207 202109	PRINCIPAL
	ULT 24 -->[666666666666][666666666666]	
	25 a 47-->[666666666666][6542-NN-NN-]	
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 AVON	
RECLAMO EN TRAMITE	ACTUALIZAR INFORM. 202112 (001)	

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por AVON COLOMBIA S.A.S., se tiene que:

- (i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 40 meses.*
- (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de SEPTIEMBRE DEL 2021.*
- (iii) Tal fecha de pago, fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.*
- (iv) El dato no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo de la obligación identificada con el número 072337798 con AVON COLOMBIA S.A.S. y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante CUARENTA MESES, canceló la obligación en SEPTIEMBRE DEL 2021. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del dato negativo se presentará en MARZO DEL 2022.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones.

En ese orden, si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a este operador de la información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se ha mencionado en este memorial, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna roles diferentes a los agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

En caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que, por otra razón, ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido, procederá a actualizar la información correspondiente una vez AVON COLOMBIA S.A.S. así lo informe.

Por tanto, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que SE DENIEGUE el amparo deprecado.

La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
CEL: 304-347-81-91

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente a una obligación con AVON COLOMBIA S.A.S. dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es cierto que la parte accionante, registra un dato correspondiente a una situación de pago voluntario con término de permanencia con AVON COLOMBIA S.A.S. No obstante, la parte actora manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

En ese orden, es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Solicitud.

En mérito de lo expuesto, en relación con el cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues no se ha cumplido con el término de permanencia la obligación 072337798 con AVON COLOMBIA S.A.S., previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

En correspondencia con el segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

En relación con el tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no es la entidad llamada a contar con AUTORIZACIÓN DEL TITULAR, sino que le corresponde obtener CERTIFICACIÓN DE LA FUENTE.

En lo que atañe al cuarto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

El accionado, AVON COLOMBIA SA en fecha 16 diciembre 2021 contesto a los hechos lo siguiente:

“Me permito dar claridad a los hechos narrados por el Accionante de la siguiente manera:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

CEL: 304-347-81-91

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

1. El accionante suscribió el Contrato de Suministro con la compañía AVON COLOMBIA S.A.S. en el año 2012 donde de manera clara y expresa le otorgó a la Compañía, autorización para el tratamiento de sus datos personales, específicamente en el Numeral diez del mismo. (Anexo 1)

1. En virtud de la nombrada relación comercial se adquirió la obligación No. 1072337798, del día 28 de febrero de 2018, la cual se hizo exigible el día 22 de marzo de 2018. La cual consta electrónicamente a continuación:

Debido a la falta de pago de la obligación anteriormente mencionada mi representada procedió a efectuar el respectivo reporte ante centrales de riesgo el día 30 de junio de 2018, previo agotamiento del requisito establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266/2008.

En virtud de lo anterior, la Sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., realizó la respectiva comunicación a la accionante el 8 de julio de 2017, se anexa constancia de la comunicación. (Anexo 2).

4. La señora JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO, presentó derecho de petición, el cual respondió AVON COLOMBIA S.A.S. el día 16 de diciembre de 2021, a la dirección de correo electrónico: franklin.gara@hotmail.com, tal como el accionante lo autorizó. En su respuesta al derecho de petición se le indico que se verificó que había efectuado el pago de la obligación anteriormente mencionada el día 1 de septiembre de 2021, por lo tanto, en virtud lo anterior la compañía procedió a efectuar el ajuste del reporte indicando cuál había sido la fecha efectiva de pago, sin embargo, el reporte debe permanecer en centrales hasta el día 28 de febrero de 2022 siguiendo la ley 2157 de 2021 que se cumplen los 6 meses de permanencia después del pago.

FRENTE A LAS PETICIONES

ME OPONGO A LAS PRETENSIONES. Lo anterior teniendo lo siguiente:

1. Mi representada no ha vulnerado el DERECHOS DE PETICIÓN, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, indicados en la Acción de Tutela por el accionante, sino que por el contrario siempre dio cumplimiento a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y en especial el procedimiento de que trata el artículo 12 de la norma en mención, justamente para preservarlo. De tal forma que, no habría lugar a retirar el reporte ante las centrales de riesgo, ya que efectuado el pago el reporte deberá permanecer de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y en el Decreto 1074 de 2015, término en el cual AVON COLOMBIA S.A.S. no tiene injerencia alguna.

2. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito al Honorable Juzgado declarar el acaecimiento de la figura de hecho superado respecto al DERECHO DE PETICIÓN, y negar la tutela toda vez que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la misma y no se ha vulnerado los derechos fundamentales. En consecuencia, de lo anterior se ordene el archivo del expediente.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el acápite de hechos del presente escrito y las pruebas allegadas se puede evidenciar que la Sociedad AVON COLOMBIA S.A.S., en ningún momento vulneró ningún derecho fundamental del Accionante.

En el presente caso se puede hablar de un hecho superado o fenómeno de carencia actual de objeto, en la medida en que la razón por la cual se presentó la acción de tutela ha desaparecido con el actuar de AVON COLOMBIA S.A.S., en tanto ya se procedió a dar respuesta a el Derecho de Petición antes interpuestos por el Accionante. En este sentido se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, siendo

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
CEL: 304-347-81-91

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

Acerca del Derecho Fundamental de Habeas Data.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el *habeas data* es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”¹. Esta definición del *habeas data* que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002² y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008³.

No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”⁴. (Subrayado fuera del texto).

Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del *habeas data*, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:

“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la

¹ Sentencia T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.

*Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data. **Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma**.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005⁵ especificó que *“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”*⁶.

A partir de las anteriores consideraciones, procederá el Despacho al análisis del caso concreto

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presentó petición ante AVON COLOMBIA S.A.S el 17 de noviembre de 2021 a través del cual solicitó la eliminación de los vectores negativos teniendo en cuenta que la obligación se encontraba a paz y salvo para lo cual aportó el volante de pago datado 01 de septiembre de 2021 (Ver siguiente pantallazo)



⁵ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁶Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

A su turno, la entidad accionada señaló que, *“no ha vulnerado el DERECHOS DE PETICIÓN, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE, indicados en la Acción de Tutela por el accionante, sino que por el contrario siempre dio cumplimiento a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y en especial el procedimiento de que trata el artículo 12 de la norma en mención, justamente para preservarlo. De tal forma que, no habría lugar a retirar el reporte ante las centrales de riesgo, ya que efectuado el pago el reporte deberá permanecer de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y en el Decreto 1074 de 2015, término en el cual AVON COLOMBIA S.A.S. no tiene injerencia alguna”*

Como prueba de su dicho, adjuntó la respuesta dada a su petición, en donde le indican entre otras cosas que, *“se verificó que usted efectuó el pago de obligación anteriormente mencionada el día 1 de septiembre de 2021, por lo tanto, en virtud lo anterior la compañía procedió a efectuar el ajuste del reporte indicando cuál había sido la fecha efectiva de pago, sin embargo, su reporte debe permanecer en centrales hasta el día 28 de febrero de 2022 siguiendo la ley 2157 de 2021 que se cumplen los 6 meses de permanencia después del pago.”*

Adjuntando el soporte de su respectiva notificación, así:

Respuesta derecho de petición Javier En... [Descargar](#) [Guardar en OneDrive](#) [Mostrar correo](#)

Respuesta derecho de petición Javier Enrique Arroyo Garavito

PL Practicante Legal/Medellin/Colombia <practicante.legal@avon.com>
Para: franklin.gara@hotmail.com

Respuesta derecho de pe... 465 KB

CONTRATO PARTE 2.pdf 41 KB

CONTRATO PARTE 1.pdf 93 KB

Carta Notificacion 22063... 549 KB

[Mostrar los 5 datos adjuntos \(1 MB\)](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#) [Descargar todo](#)

Buen día,

Señor,

Javier Enrique Arroyo Garavito

Asunto: Respuesta derecho de petición

Anexos:

1. Contrato parte 1
2. Contrato parte 2
3. Carta de comunicación
4. Guia de envío

Atentamente,

En ese orden de ideas, es claro que la respuesta a la petición se ajusta a los lineamientos legales para ello, y se entiende que fue resuelta en debida forma, por lo que no puede afirmarse vulneración del derecho de petición deprecado.

En cuanto, al habeas data debe afirmarse que tal como lo sostiene las centrales de riesgo:

Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto: • Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021. • Su altura máxima de mora NO

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
CEL: 304-347-81-91

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO

Accionado: AVON COLOMBIA

superaba los 6 meses. • Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 4 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, como la mora no fue igual o superior a 6 meses, entonces el dato solo podrá estar visible máximo por UN TIEMPO IGUAL al que estuvo en mora, contado desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia

Quiere decir, que no es suficiente solamente con el certificado de paz y salvo de la obligación, sino que debe esperarse el término de ley señalado como sanción a la mora en que se incurrió, por lo que debe el actor esperar el término establecido para ello.

Lo expuesto a fin de determinar que si el actor no está de acuerdo con tales argumentos, es claro que no es el Juez de tutela el competente para ello, al carecer del mismo para definir aspectos correspondientes a la obligación, ya que tales circunstancias deben ser debatidas frente a las entidades accionadas o dentro de la justicia ordinaria, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional, y admitirlo implicaría adoptar la intervención indebida del juez de tutela en el campo reservado a otra jurisdicción, lo que a todas luces resaltaría la improcedencia de la presente acción.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición y habeas data invocado por el accionante **JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO** contra **AVON COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2021-1001-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAVIER ENRIQUE ARROYO GARAVITO
Accionado: AVON COLOMBIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA